



Auto N° 184

### JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El Despacho Judicial mediante auto N° 063 adiado 31 de enero de 2023, dispuso nombrar como curador ad-litem de Fanny Ospina Narváez y William Alberto Vargas Yáñez y a los herederos indeterminados de los causantes Amanda Villa de Ospina, William Ospina Villa y Freddy Alberto Ospina Villa, al abogado Jairo Jhon Lozano Rengifo a quien se le remitió el auto y los documentos pertinentes para consolidar su nombramiento, sin embargo, a través de correo electrónico manifestó que a través de *“Ordenanza No. 534 del 14 de febrero de 2020, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, creó unos empleos de Carrera Temporal en la planta de personal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, pero al persistir vacantes posteriores al proceso de encargo, estas se completaron mediante el uso de una lista de elegibles conformada como resultado de la convocatoria No. 001- 2020, para proveer los empleos temporales creados mediante la Ordenanza en cita, empleo en el cual el suscrito fue elegido para el Cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 01 en la dependencia SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES, situación ésta que continua vigente para el año 2023”*

Al respecto, es sabido que el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal indica: *“La designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”* (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Luego, quienes desempeñan cargos públicos les está vedado ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos, pues así lo dispone el artículo 29 de la ley 1123 de 2007<sup>1</sup>, lo que implica una incompatibilidad en el desarrollo de la profesión incluido el cargo de curador Ad-litem que exige el ejercicio habitual de la misma.

Empero, revisados los documentos allegados observa este fallador que el cargo en el que fue nombrado el profesional del derecho en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca fue prorrogado hasta diciembre de 2022, sin que exista una resolución de nombramiento para la presente anualidad, pues el acto administrativo suscrito por la Dra. María Cecilia Caicedo Orozco en calidad de Directora Administrativo de Gestión Humana y Financiera da cuenta de la lista de aspirantes admitidos a la convocatoria N° 001-2023, pero ello no implica el ejercicio de cargo público que impida llevar a cabo la labor de curador ad litem, simplemente se trata de un proceso de selección para ocupar con posterioridad un cargo público; por

<sup>1</sup> “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones”.

Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio  
Demandante: Beatriz López Peláez  
Demandada: María Adielá Castaño Cardona  
Rad. 7600140030112013000976-01

consiguiente, deberá acreditar estarse desempeñando como servidor público a fin de ser relavado por esta agencia judicial.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora remite memorial en el cual manifiesta ser la segunda vez que presenta la solicitud de adición del nombre de la demandada Alejandra Ospina Villa en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto, se le informa al togado que su petición fue resuelta por auto N° 1066 adiado 22 de noviembre de 2022 y notificado por estados electrónicos al día siguiente, decisión favorable a sus intereses en el entendido que se ordenó corregir el auto admisorio en ese sentido, por tanto, se le sugiere estar atento a las notificaciones de las actuaciones a través de los estados electrónicos.

En consecuencia, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Jairo Jhon Lozano Rengifo para que en el término de cinco (5) acredite estar desempeñando un cargo público; de lo contrario es su deber atender el encargo que se le hace como curador ad litem.

**SEGUNDO: INFORMAR** al apoderado judicial del extremo activo que su solicitud de adición del auto admisorio de la demanda fue atendida desde el 23 de noviembre de la pasada anualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

04

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dba942bd26653710a1c0ff6bd191de02ae52b8203ace7fde7a6210889d842f1**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**